CG303/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/SIN/355/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha dos de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio del día treinta y uno de mayo del mismo año, suscrito por el C.P. Miguel Ángel Ochoa Aldana, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Sinaloa, mediante el cual remite escrito signado por el C. Javier Castillón Quevedo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local, en el que medularmente expresa:

"LIC. JAVIER CASTILLON QUEVEDO, promoviendo en mi carácter de Representante del Partido Acción Nacional, ante usted comparezco a exponer:

Que con el carácter que ostento y que me ha sido debidamente acreditado y reconocido por ese Consejo, por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, 269, 270, 271 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar QUEJA ADMINISTRATIVA, en contra de la COALICION ALIANZA POR MEXICO, formada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE

MEXICO y su candidato a Senador de la República por el Estado de Sinaloa FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, mismos que tienen su domicilio para ser emplazados, con motivo del procedimiento que solicito se instaure, en los términos del artículo 270 párrafo 2, sito en Boulevard Francisco I Madero 240 Poniente, Col. Centro de esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, por su responsabilidad manifiesta en la violación de disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos a la colocación de propaganda electoral, que se contendrán en la parte relativa, de conformidad con la siguiente relataría de

HECHOS:

- 1. Como es del conocimiento general, en el mes de octubre de 2005 dio inicio el proceso electoral federal, en que habremos de elegir Presidente de la República, Senadores y Diputados.
- 2. Que de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento legal citado, los diferentes Partidos Políticos y Coaliciones registraron a sus candidatos.
- 3. Que cumplido el mandato legal, a partir del día 20 de Marzo de 2006 se dio inicio a las campañas políticas para senadores de la república, haciendo las organizaciones políticas su despliegue de propaganda electoral, no solamente con la finalidad de captar adeptos y captar el mayor número de votos, sino además reducir el número de adeptos, simpatizantes y votos de los otros partidos políticos, utilizando para ello pinta de bardas, volantes, espectaculares, palmetas, posters, así como los spots de radio y televisión.
- 4. Que en la colocación de la propaganda hemos detectado que la hoy denunciada COALICION ALIANZA POR MEXICO y su candidato a Senador de la República por el Estado de Sinaloa FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, han violentado los ordenamientos legales, que especifican con toda claridad los términos y condiciones de la colocación de la propaganda electoral.

- 5. Que no es raro encontrar posters y pendones que han sido **fijados**, utilizando para ello distintas clases de adhesivos y otros instrumentos, al equipamiento urbano de Culiacán, como también viene ocurriendo en otras ciudades del Estado, tal y como se puede apreciar de las fotos que se acompañan anexas al presente ocurso.
- 6. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece con toda claridad en su artículo 189;

Articulo 189. (se transcribe)

- 7. Que resulta suficientemente ilustrativo realizar un recorrido por diferentes calles, tales como el Paseo Niños Héroes (Malecón), Boulevard Sinaloa, Avenida Revolución, Carretera a Sinaloa, de la Ciudad de Culiacán sólo por señalar algunas, así como diferentes puntos de otras Ciudades del Estado de Sinaloa, para percatarnos de que la Coalición Alianza por México, ha violentado la norma transcrita, cuando la propaganda política de su candidato a Senador de la República por el Estado de Sinaloa FRANCISCO LABASTIDA OCHOA ha sido colocada al margen de la normatividad aplicable, donde hemos encontrado sus posters o pendones que han sido FIJADOS en el equipamiento urbano, adherida con pegamento o grapas de acero, en postes de energía eléctrica y de alumbrado publico, que les dan fijeza y permanencia a ellos, cuyo retiro necesariamente implicará deterioro a dicho equipamiento, tal y como puede observarse de las documentales técnicas (fotografías) que anexas a la presente Queja se acompañan impresas y en un disco compacto.
- 8. Admitimos el derecho que tienen las organizaciones políticas para difundir la imagen de sus candidatos a puestos de elección popular, pero en el caso que hoy me ocupa, dicho derecho ha sido utilizado de manera abusiva por los hoy denunciados, violentando con ello en estado de derecho que debe de prevalecer ante todo.

. . .

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado a ese Consejo Local, atentamente **PIDO**:

PRIMERO. Se me tenga por presentado con el presente escrito y anexos que se acompaña, formulando QUEJA ADMINISTRATIVA en contra de la COALICION ALIANZA POR MEXICO, formada por los PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO y su candidato a Senador de la República por el Estado de Sinaloa FRANCISCO LABASTIDA OCHOA por actos que consideramos son constitutivos de violaciones a las disposiciones de COFIPE, en la colocación de propaganda electoral.

SEGUNDO. Se ordene se emplace a los denunciados, en el domicilio que se indica, a efecto de que dentro del término de 5 días produzca su contestación a la presente **QUEJA ADMINISTRATIVA**, ordenando desde luego se remitan las constancias del expediente que al efecto se inicie al Secretario General del Consejo General, para la debida sustanciación del procedimiento respectivo mismo.

TERCERO. Previos trámites legales, se dicte resolución imponiendo a la **COALICION ALIANZA POR MEXICO**, las sanciones a que se hicieron acreedores."

A efecto de acreditar su dicho, la quejosa acompañó a su escrito de denuncia diecisiete fotografías y un disco compacto.

II. Por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14,16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y II); 87, 89, párrafo 1, incisos II) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 14 párrafo 1; 20, 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/SIN/355/2006, emplazar a la otrora Coalición "Alianza por México" para que dentro del plazo de cinco días hábiles contestara por escrito lo

que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos que le fueron imputados, así como solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Sinaloa, realizara las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha veintidós de agosto de dos mil seis, mediante el oficio SJGE/1026/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se emplazó a la Coalición "Alianza por México" para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados.

IV. El día veintinueve de agosto de dos mil seis, el Lic. Felipe Solís Acero, entonces representante la otrora Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General de este Instituto, dentro del plazo legal, dio contestación a la queja interpuesta en contra de su representada manifestando, esencialmente, lo siguiente:

"FELIPE SOLIS ACERO, en mí carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por México", personalidad que tengo debidamente reconocida en el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, autorizando a los Lics. Oscar Adán Valencia Domínguez y Elsa Jasso Ledesma y Elliot Báez Ramón, para recibir toda clase de notificaciones y documentos, y señalando para los mismos términos el domicilio ubicado en las oficinas de la representación del Partido Revolucionario Institucional en este Instituto Federal Electoral, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°; 3°; 36, numeral 1, inciso b); 82, numeral 1, inciso h); 86, numeral 1, inciso 1); 87; 89, numeral 1, incisos n) y u); 270, numeral 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1°; 2°; 3°, numerales 1, 6°, 7°; 14; 15; 16 y demás. relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 5, de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1°,2°,3°, 16 y 22 del "Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales", vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QPAN/JL/SIN/355/2006, en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de !a Coalición "Alianza por México", por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Previo al estudio de fondo, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, ya que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 numeral 1, inciso e), del "Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales", que a la letra previene:

"Artículo 15 (se transcribe)

En el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, toda vez que no se ofrecieron pruebas idóneas ni pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, toda vez que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo las cuales sustenta en su propio dicho y simples fotografías a las cuales el mismo les da la interpretación y valoración que estima procedente, de ahí que sean afirmaciones carentes de sustento, basadas en indicios aislados cuyo soporte es la imaginación y suposición del inconforme.

De tal manera, el denunciante en ninguna parte de su escrito, presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la

transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo la denuncia de indicios válidos que le den sustento, esto más allá de la presunción generada de forma indirecta, máxime que nunca que se concretiza ni sustenta válidamente.

En efecto, como podrá advertir esa autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su desechamiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.

Lo anterior debe destacarse en función de que el quejoso en una actitud errada, pretende que esa autoridad confunda la realidad de las cosas y de por ciertas las supuestas infracciones que el actor imagina que acontecieron al marco normativo electoral.

Se afirma lo anterior habida cuenta que las diversas fotografías ofrecidas por el quejoso son ambiguas y abstractas, lo cual imposibilita para conocer a ciencia cierta en qué lugar fueron tomadas las mismas, y por otro lado, qué día, a qué hora y por quién o quiénes, para así estar en posibilidades de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar y dotar de certeza y veracidad a sus imputaciones.

En consecuencia, la frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de elementos de prueba idóneos y pertinentes que le doten de veracidad a los hechos expuestos por el quejoso, de ahí que se sostenga que la queja contiene meras apreciaciones de carácter subjetivo, habida cuenta que conforme a las propias fotografías aportadas por el quejoso no se advierte ningún elemento veraz que permita conocer con claridad las razones en las que basa el impetrante su dicho, siendo por ende falsas y tendenciosas sus apreciaciones y derivadas de una interpretación tergiversada de los hechos.

SEGUNDO.- Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Es evidente que los actos en que se mencionan a la Coalición que represento:

- Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.
- Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.

En la especie prevalece la presunción legal de que mi representada cumple con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal.

Al tenor de lo señalado, cabe apuntar que mi representada niega categóricamente la presunta responsabilidad que tendenciosamente el quejoso aspira a imputar a la Coalición "Alianza por México", así como el valor y pretendida motivación que supone y tendenciosamente quiere dar a las fotografías que aporta, las cuales carecen de veracidad alguna, de ahí que sea falso que se hubiere incurrido en alguna conducta que contravenga el marco normativo electoral que nos rige.

Se insiste, de las pruebas sólo se aprecian imágenes desvinculadas y sin mayor explicación que la interpretación que de éstas hace el inconforme.

Se pone de relieve que el actor no aportó mayor elemento que dotara de firmeza lega! a su dicho, siendo que conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la "Ley General del Sistema de Medios de Impugnación", de aplicación supletoria al "Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales" el que afirma está obligado a probar, es decir la carga de la prueba recae en el actor, más no en mi representado.

En efecto, el quejoso pretende que derivado de la suposición que plantea, se tenga por cierto el hecho de que según su apreciación se colocó propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, adherida con "pegamento o grapas de acero", lo cual le da fijeza y permanencia en ellos, cuyo retiro implicará su deterioro, tales expresiones por su propia naturaleza revelan el alto grado de subjetividad y ligereza con que el impetrante vierte sus razonamientos, habida cuenta que simplemente parte de la suposición y de la conjetura sin sustento para afirmar que la propaganda es permanente y además agregar que habrá deterioro del equipamiento, circunstancias y características que como se ha anotado no es posible desprenderlas de unas simples fotografías y menos aún es factible poder afirmar que se afectará o deteriorará el equipamiento urbano.

De tal manera, se niega que se hubiera colocado propaganda de mi representada que de modo alguno pueda afectar o dañar al equipamiento urbano, negándose así mismo que se hubiera utilizado algún tipo de elemento para su fijación tales como grapas metálicas que tiendan a afectar dicho equipamiento, máxime cuando no existen elementos convictivos que permitan, siquiera, suponer tal circunstancia.

Se robustecen los argumentos expuestos, relativos a la improcedencia tanto de los argumentos, como de las pruebas y solicitud que de estas se hace para que se las allegue esa autoridad, al tenor de la tesis de jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD. NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- (se transcribe)

Consecuentemente las aseveraciones del quejoso son meras elucubraciones que adolecen de elementos probatorios que permitan tener por ciertos los hechos.

En este sentido, se puede constatar que los elementos de prueba que fueron presentados y en los que se funda la apreciación errónea del quejoso, no encuentran mayor sustento que fa apreciación subjetiva de su oferente, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera contundente permitan darles valor probatorio pleno al no ser consistentes ni coincidentes entre sí, ya que lejos de ello, todas derivan de las expresiones vertidas por el propio quejoso y en torno a hechos de los que solo él da cuenta, al margen de que tampoco vulneran el marco legal.

A mayor abundamiento, las fotografías aportadas son meras pruebas técnicas, que en el caso carecen de valor jurídico alguno, ya que ni en el mejor de los casos se puede advertir de ellas algún tipo de acto contrario a la norma, al margen de que no es posible establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron, concebidas, así como que es francamente absurdo, pueril y frívolo que derivado de la interpretación que hace el actor de los hechos se pueda tener por ciertos los mismos y en segundo término responsabilizar a mi representada con los presuntos actos anómalos.

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que no ocurrió en el presente caso por parte del quejoso, toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular de la Coalición "Alianza por México".

2.- Los de "Nulla poena sine crime" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.

En virtud de lo anterior, a usted C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente le solicitó:

PRIMERO. Tenerme por presentando, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente **JGE/QPAN/JL/SIN/355/2006**, por la queja presentada por el Partido Acción Nacional, así como por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente.

SEGUNDO. Desechar, en los términos del artículo 15 del "Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales", la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.

TERCERO. Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente."

- **V.** Por oficio SJGE/611/2007, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Sinaloa, la práctica de diversas diligencias de investigación.
- **VI.** Mediante el oficio VE/1087/2007, el C.P. Miguel Ángel Ochoa Aldana, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, remitió acta circunstanciada y diez fotografías, derivadas de las diligencias de investigación solicitadas por esta autoridad.
- VII. Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. El día dieciséis de octubre de dos mil siete, mediante la cédula de notificación respectiva y los oficios números SJGE/9322007 y SJGE/933/2007, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, y 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al representante común de la otrora Coalición "Alianza por México", así como al Partido Acción Nacional el acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. En fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, el representante común de la otrora Coalición "Alianza por México", dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil siete, alegando lo que a su derecho convino.

X. En fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil siete, alegando lo que a su derecho convino.

XI. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XIII. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del

órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

- 2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- **3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- **4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- **5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- **6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- **7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del

presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que en el presente asunto la coalición denunciada solicita el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, dado que estima que los hechos expuestos por el denunciante son intrascendentes, superficiales y ligeros, así como por considerar que el quejoso no ofreció pruebas idóneas ni eficaces para sustentar su dicho.

Tales causales de improcedencia se encuentran contenidas en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales a la letra disponen:

"Artículo 15

- 1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:
- . . .
- e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.
- 2. La queja o denuncia será improcedente cuando:
- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;
 ..."

Con relación a lo anterior, en primer término debe decirse que la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye a la Coalición "Alianza por México", consistentes en la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, lo que, de comprobarse, pudiese resultar conculcatorio de los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de la tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, misma que a la letra establece:

"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. 'Frívolo', desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."

Con base en lo expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral, hipótesis que no se actualiza en la especie.

Asimismo, el quejoso aporta tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como prueba sesenta y siete fotografías, quince impresas y cincuenta y dos en medio magnético, cuyo estudio permitirá conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la otrora Coalición "Alianza por México" con la conducta denunciada.

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, resultan inatendibles la causales de improcedencia hechas valer por la Coalición "Alianza por México".

8.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, a fin de determinar si como afirma la parte actora, la otrora Coalición "Alianza por México" incumplió lo establecido en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El quejoso basó su denuncia, esencialmente, en que la otrora Coalición "Alianza por México" fijó propaganda a favor de su candidato a Senador por el estado de

Sinaloa, en elementos de equipamiento urbano de las avenidas Paseo Niños Héroes (Malecón), Boulevard Sinaloa, Revolución y Carretera Sanalona en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, adherida con pegamento o grapas de acero y cuyo retiro necesariamente implicará deterioro a dicho equipamiento.

Por su parte, la coalición denunciada manifestó que niega categóricamente la presunta responsabilidad que se le imputa, ya que señala que es una mera suposición el hecho que se colocó propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano adherida con pegamento o grapas de acero y que éstas pudiesen deteriorar el equipamiento en comento, ya que no aporta las pruebas idóneas para sustentar su dicho.

En ese tenor, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la otrora Coalición "Alianza por México" fijó propaganda electoral de su candidato al Senado de la República por el estado de Sinaloa, en elementos de equipamiento urbano de la ciudad de Culiacán ubicada en dicha entidad federativa, conducta que de resultar cierta pudiese contravenir el contenido del artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece:

"Artículo 189

- 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
- a) Podrá **colgarse** en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;
- b) Podrá **colgarse o fijarse** en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- c) Podrá **colgarse o fijarse** en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

- e) No podrá **colgarse**, **fijarse o pintarse** en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.
- 2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.
- 3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia."

Tal disposición contiene los lineamientos que rigen la colocación de la propaganda electoral que se utiliza para promocionar a candidatos a ocupar cargos de elección popular a nivel federal, misma que establece claramente que **no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Con relación a lo que se entiende por elementos de equipamiento urbano, haciendo el desglose palabra por palabra de las definiciones contenidas en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se obtienen los siguientes conceptos:

"Elemento.- Una estructura formada por piezas, cada una de éstas.

Equipamiento.- Conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc.

Urbano.- Perteneciente o relativo a la ciudad."

De lo anterior podemos inferir que elementos de equipamiento urbano son aquellos componentes necesarios para prestar todos los servicios de infraestructura en una ciudad. En este sentido, el artículo 2, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos menciona que:

"Artículo 2

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

...

X. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;..."

Con ayuda de los conceptos antes mencionados, podemos definir el concepto "elementos de equipamiento urbano" de la siguiente manera:

Elementos de equipamiento urbano: componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Lo antes razonado es consistente con el criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

"PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y **EQUIPAMIENTO** URBANO. **DIFERENCIAS** PARA COLOCACIÓN.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 20., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso

común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común. como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafos 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen iurídico.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.—Coalición Alianza para Todos.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 035/2004."

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

El quejoso acompañó a su denuncia quince fotografías impresas, así como un disco compacto que contiene cincuenta y dos fotografías, en las que se aprecia en diversos lugares un mismo poster de fondo blanco con la imagen de una persona del sexo masculino, que en la parte superior en un fondo de color verde y letras blancas contiene la leyenda "por Sinaloa", asimismo, en la parte inferior de la imagen se aprecia la leyenda "LABASTIDA" en letras negras, y en la parte inferior de ésta, en fondo rojo con letras blancas la leyenda "SENADOR Vota este 2 de julio" y al lado derecho de esta leyenda el emblema de la otrora Coalición "Alianza por México".

También se encuentra agregada al expediente la investigación realizada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

"...En las actuaciones que se precisan en el cuerpo de la presente acta, se detallan los elementos pormenorizados de la diligencia de investigación, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento solicitado, contemplando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la fijación de la propaganda electoral; el nombre, domicilio e identificación de las personas que intervienen; así como los argumentos sobre el conocimiento de los hechos y los elementos probatorios; procediendo en los términos siguientes: -----En primer término se señala que se realizó un recorrido por distintos lugares de esta ciudad, partiendo desde El Paseo Niños Héroes (Malecón), continuando por el boulevard Sinaloa, hasta llegar a la "Avenida Revolución y topar con la Carretera a Sanalona, de ahí seguimos hacia la salida Poniente de la Ciudad, de donde se pudo constatar que en ningún lugar de los señalados en el escrito de queja, se encontraba colocada propaganda electoral (posters o pendones) del entonces candidato Francisco Labastida Ochoa y de la cual manifiesta el promovente, estaba adherida con pegamento o grapas de acero en postes de energía eléctrica y de alumbrado público. En el recorrido se tomaron 11 (once) fotografías de los lugares visitados, tratando de que fueran comparativos a los ángulos de las fotografías tomadas y acompañadas al escrito inicia I de la queja. -----Aunado a lo anterior externa mas que: siendo las 9:25 horas del mismo día en que se actúa, del lugar señalado por Paseo "Niños

Héroes" (Malecón), aparte de tomar 2 (dos) fotografías, ambas en poste colocado enfrente de un Instituto denominado Nueva Generación, a la altura de la Colonia las Quintas, casi esquina con Boulevard Sinaloa, de donde no pudimos recabar información alguna de parte de personal que ahí laboraba ya que las puertas se encontraban cerradas; en la parte de enfrente del mismo lugar se encuentra un comercio denominado Licuados Lupita, ahí pudimos entrevistar a una persona de sexo femenino, dijo llamarse Graciela Campos, tener 25 años, de ocupación maestra. con domicilio en esta misma Colonia, no nos dijo la calle ni el número de habitación, ni nos mostró documento de identificación, ya que en esos momentos se encontraba tomando un licuado después de haber realizado una caminata como ejercicio por estos lugares del Malecón. Una vez identificados los suscritos, le pusimos a la vista la copia del escrito de queja, así como de los anexos y le solicitamos de manera atenta y respetuosa nos informara si había visto propaganda política, a través de posters o pendones del C. Francisco Labastida Ochoa, durante los meses de marzo a junio del año 2006 aproximadamente, fechas en que se llevaron a cabo dichas campañas; misma que nos respondió que efectivamente ella durante el mes de mayo si vió colocada propaganda electoral en esos lugares, pero no le consta que haya sido únicamente del referido candidato, ni que la misma haya dañado equipamiento urbano, que no supo quien la colocó ni quien la retiró y que no tenía mas que manifestar. Las fotografías tomadas y que se acompañan se identifican con los números 1 y 2 ------

Continuando con nuestro recorrido; siendo las 9:50 horas, estuvimos en una tienda de pronósticos deportivos con logotipos en la parte de arriba, de melate y revancha, ubicada por la Avenida Revolución; estando presentes cuatro jóvenes estudiantes en ese lugar, de aproximadamente dieciocho años, con uniformes del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa (COBAES), una vez identificados los presentes, tratamos de recabar información respecto a la queja, les mostramos las fotografías tomadas y acompañadas al escrito de queja; aclarando que ninguno quiso dar sus generales ni tampoco identificarse con medio alguno, pero si manifestaron que en las fechas de campaña de los candidatos a puestos de elección popular, en las pasadas elecciones federales, en el poste colocado a un lado de este

negocio, si se colocó propaganda electoral del entonces candidato Francisco Labastida Ochoa, agregando que también de otros candidatos sin decir nombres de ellos, además que no supieron quien lo hizo, ni cuando la retiraron; siendo todo lo que se pudo rescatar de información. Se tomaron 2 (dos) fotografías del referido lugar y se identifican con los números 3 y 4. ------Respecto a la propaganda electoral colocada en postes de energía eléctrica y alumbrado público ubicados en domicilios como el de la esquina de Avenida Revolución y Carretera a Sanalona, a un 'lado de un comercio de plomería y pinturas solo se tomaron 3 (tres) fotografías e identificadas con los números 5, 6 y 7; continuando la ruta por el mismo Boulevard Francisco y Madero o Carretera a Sanalona pero con sentido al Poniente, rumbo al centro de la ciudad, también de ahí solo se tomó 1 (una) fotografía, marcada ésta con el número 8, ubicada en la esquina con el Boulevard Xicontecatl y a un lado de un Restaurant Bar denominado Malibu; así como también se tomaron 2 (dos) fotografías mas al llegar al cruce con la Avenida Venustiano Carranza o Caseta Cuatro, éstas últimas marcadas con los números 9 y 10. Del anterior recorrido no se pudo entrevistar a ninguna persona, ya que de aproximadamente doce de ellas, con las que tratamos de hacerla por todos los medios posibles, se negaron todas rotundamente a dar respuesta a las preguntas formuladas por los suscritos, viéndonos imposibilitados para continuar con nuestra actividad encomendada. -----No habiendo otro asunto que consignar, se cierra la presente acta circunstanciada a las doce horas con cincuenta minutos del día trece de julio del año dos mil siete, constando la presente de tres fojas útiles y de 10 (diez) fotografías que se acompañan, firmando de conformidad al margen y al calce de la misma, los que en ella intervinieron, CONSTE."

Del acta antes transcrita, se desprende lo siguiente:

- a) Que en ninguno de los puntos verificados por el personal de la Junta Local de este Instituto en el estado de Sinaloa, se encontró propaganda electoral alguna.
- b) Que se entrevistó a cinco personas.
- c) Se tomaron diez fotografías.

Ahora bien, del análisis de la indagatoria realizada por esta autoridad, se colige lo siguiente:

- A) No se encontró la propaganda electoral aludida por el partido quejoso.
- B) Si bien fueron entrevistadas cinco personas, lo cierto es que ninguna de ellas se identificó, ni proporcionó su domicilio.
- C) Asimismo, sus manifestaciones fueron imprecisas, no afirman de manera categórica que la propaganda haya sido del C. Francisco Labastida Ochoa, quien fuera candidato a Senador postulado por la otrora Coalición "Alianza por México" durante el proceso electoral federal 2005-2006.
- D) Del mismo modo, no es posible determinar la existencia, ni mucho menos la manera en la que supuestamente se encontraba fijada la propaganda en comento, en virtud de que no se encontró propaganda alguna en el lugar.

Cabe hacer notar, que la coalición denunciada hace valer como defensa que los argumentos respecto a la forma como presuntamente se encontraba fijada la propaganda son una mera apreciación subjetiva del quejoso, y que el mismo no aporta pruebas contundentes o idóneas para sustentar su dicho.

De todo lo expuesto con anterioridad, esta autoridad colige que la presente queja deviene infundada en virtud de los razonamientos siguientes:

La existencia de la presunta propaganda electoral a la que hizo alusión el quejoso en su escrito de denuncia no quedó acreditada, ya que si bien el quejoso exhibió cincuenta y dos fotografías en medio magnético y quince impresas, lo cierto es que dichas imágenes constituyen de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del reglamento de la materia, pruebas técnicas, que a su vez de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 3 del mismo ordenamiento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, cosa que en la especie no ocurre.

Si bien se logró entrevistar a cinco personas que hicieron alusión a la probabilidad de la existencia de la misma, lo cierto es, como ya se relató, que sus declaraciones no visten de la formalidad ni contundencia necesaria para llegar a considerarlas como indicios que fortalezcan la hipótesis planteada por el quejoso.

Esto es así, porque de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del reglamento de la materia, las documentales que contengan declaraciones en acta levantada deben contener la debida identificación de las personas que en ella intervengan, así como asentada la razón de su dicho, situación que en la especie no aconteció.

Lo anterior encuentra mayor explicación si se toma en cuenta que la declaración que haga un tercero debe estar revestida de los principios de capacidad, probidad, imparcialidad y el conocimiento del hecho o hechos sobre los que declaran, aspectos que evidentemente no quedan satisfechos al no existir la debida identificación de los declarantes.

Aunado a lo anterior, las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, como ya se mencionó, no pueden hacer prueba plena debido a que no existe en autos algún otro elemento probatorio con el que pudieran ser adminiculadas, por lo que se les concede el valor de simple indicio.

En ese tenor, esta autoridad concluye que no es posible acreditar violación alguna a la normatividad electoral federal, en virtud de que no constan en autos las pruebas idóneas y suficientes que permitan a esta instancia tener la convicción siquiera de la existencia de la propaganda electoral aducida por el quejoso.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que debido a las circunstancias antes mencionadas, los hechos denunciados por el quejoso no pueden considerarse conculcatorios de lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que no quedó acreditada la existencia de la propaganda.

Por los razonamientos antes expuestos y fundados, se declara **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se propone declarar infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición "Alianza por México".

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LUIS CARLOS UGALDE RAMÍREZ

LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL